

Case como nos temas de que y para de Murga Marido y Muga
lebramos 88^o desta ciudad de Medina la licencia pedida con-
cedida y aceptada la que de Marido a Muga en tal caso se requiere
que de aqui precedido en presencia de el presente escribano de fe-
cho de la dha. ambos ados Marido y Muga juntos de man-
comun abox de dho y cada dho de nos de pax y por el todo
ynsolidam renunçando como renunçamos las leyes de
la man comunidad, excurcion y division de bienes como en
cada dha de ellas se contienen = De halo de las quales bendemos
en venta real por dho de heredad para su y para su en
prelamos a el dho Domingo de Muno 88^o desta dha ciudad
para su sus hijos herederos y sucesores y para quien de todos
ellos 88^o tiene titulo causa o sea en qual quier manera a
dha heredad de pan llevar sea en el termino de el camino
de la cer de once aranzadas menos los pretergas asunco
de el dho dho de dha por la dha y por la on
donada de el bin auto que go a dha de dho 88^o desta
dha ciudad y de dho de dha por dha y el camino
de la cer por el otro la qual le bendemos con todas sus
Entradas y salidas 88^o y costumbres de derechos y
servidumbres quantos tiene y le pertenece y por
libre de todo censo, obligacion y potica nra carga por
que confesamos no la tiene y por precio de treynta
y un reales de vellon por cada aranzada que por ella
nos a dado y pagado en dho de contado en presencia
de el presente escribano de que le pedimos de fe =
Yo el presente escribano la ley quada mi presencia y de los testigos
de esta escriptura los dho dha antes testigos de el dho Domingo
de Muno trecientos y treynta y nueve reales y medio de vellon
que y importaron las dhas once aranzadas menos los pretergas

Alto Precio se que cedieron por entregados abriendolos con
Lado y Reñido y siendo necesario le otorgaron carta de pago Infama
Confesamos que la dicha heredad no bale mas de la dicha cantidad de
mas bale o baten puede de la demasia poca mucha hacemos gracia
y donacion pura y perfecta y libre de todo derecho llama
Intervivos cerca de lo qual renunciamos la ley de enajenacion
Ento qual que alla en la con de lo que se compra o vende por mas o me
nos de la mitad del justo precio y los quatro años en ella
declarados queremos para poder pedir Restitucion del
contrato / Suplimento de sumas de la dha de la dha
delante por siempre la ma nos desistimos y apartamos
del derecho de posesion propiedad y otras acciones reales
y personales que teniamos a la dicha heredad y todo lo que
damos renunciamos y tras pasamos a el dho Conde de
de Monio y a los dhos sus hijos herederos y sucesores
a los quales damos nuestro poder cumplido en forma
para que tomen y aprehendan posesion y desde luego se
hagan por otorgada y por posesion real le otorgamos
esta es escritura de venta y pedimos al presente se cubran
de dentro de todo el dho de la para que se sea firme y en
el futuro que no lo tomaremos constituyamos por sus
inquilinos y nos obligamos con nuestras personas y bienes
muebles y rayos presentes y futuros que la dicha heredad
se sea cierta y segura de las personas que se la pidan
y si en ella se fuere puesto pleito litigio o mala obra calien
mos a la defensa hasta poner a el dho Conde de Monio de
Monio y sus herederos en quietud y pacifica posesion lo
mismo ayan nuestros herederos pena de perder o tra
tal heredad. Ento en un dho y lugar de la cantidad
que por ella nos adado y pagado qual mas quisiere a su
satisfacion y ademas de lo pagado todas las costas
y danos que se le oviere. Para cuyo cumplimiento
damos poder a las Justicias de su Magestad de quales
quier partes quesean a donde fuere presentada y pe
dido curacion y cumplimiento a la susdicha de
las quales y a la dha de pasr nos sometemos y lo recibimos

Por sentencia definitiva de juez competente contra nosotros
dada consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa
Juzgada Venunciamos las demás leyes favorables y la ge-
neral en forma de voluntaaria, de Murga Venunciamos
asimismo mi dote y arras y bienes parafrenales y here-
ditarios y las leyes de Beleriano Justiniano toro y
partida y las demás que ablan en favor de las mujeres
de cuyos efectos esido abogada por el presente Escribano
y como sabidora las Venunciamos y aparto de mi favor pa-
ra no me aprovechen de ellas y para aliviar nuestros señores
en forma de noya contra esta escritura alegando fuerza
temor lesión ni daño ni por otra ninguna causa por que
compeso la cosa de mi libre y espontanea voluntad
por convertirse en mi utilidad y provecho y deste
Juramento no tengo pedido ni pido absolución ni rela-
ción adusantidad ni aun unguo ni otro dize que
de derecho me la pueda conceder y si de lo me fuere
concedida de ella no dare pena de perjurio

Asi lo otorgamos ante el presente Escribano en la ciudad
de la Cruz a beynte y dos dias del mes de Enero
de mill y seiscientos y noventa y ocho años siendo
testigos Tomas de Guinea 8^o desta dha ciudad Joseph
de Rada y Ant^o de Mendixua Estantes en ella y los
otorgantes que yo el Escribano doy fee con cargo de fono
de que supo y por lo que no interese = Tomas de Guinea =
Ant^o de Mendixua =

enmendado = no = I = n = debe = balga = No lo es de Mendixua
en por el hermo de publico de el num. de la dha ciudad por el Escribano

de la escritura de venta y en fee de lo otorgado y firmo

En la ciudad de la Cruz a beynte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y noventa y ocho años
Juan de Mendixua